

I. MATERIA:

Se consulta si, al momento de elaborar un Informe de Indicio de Delito Aduanero, se podría considerar como delitos independientes o un solo delito continuado, los casos en los que una misma persona, mediante varias declaraciones aduaneras de mercancías, numeradas en fechas cercanas, hubiera ingresado diversas mercancías sin el pago de los tributos de importación correspondientes o sin contar con los documentos de autorización requeridos legalmente, configurando con ello, en principio, los delitos de defraudación de rentas de aduanas o de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, respectivamente.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN, que aprueba la Directiva N° 007-2012-MP-FN - Procedimiento a seguir cuando se haya incurrido en una errónea calificación jurídica en la disposición de formalización de la investigación preparatoria; en adelante Directiva N° 007-2012-MP-FN.
- Memorandum Circular Electrónico N° 00005.3-2019-300000, mediante el cual se establecen los "Lineamientos para la elaboración del Informe de Indicios de Delito Aduanero"; en adelante Lineamientos para la elaboración del IIDA.

III. ANÁLISIS:

En relación a la presente consulta, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del ROF de la SUNAT, corresponde a la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera emitir opinión legal con carácter vinculante en relación a las consultas formuladas por los órganos y unidades orgánicas de la SUNAT que versen sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, mas no otorga facultad para interpretar los alcances de la normativa penal o procesal penal en general.

En tal sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso la materia en consulta se refiere a la calificación jurídica como delito continuado de diversos hechos realizados por un mismo sujeto dentro de un período de tiempo determinado, aspecto cuya definición requiere de la interpretación de normas penales distintas a las aduaneras, esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera no es competente para su atención.

No obstante, cabe precisar que, en el ámbito de un proceso penal, regulado por el Nuevo Código Procesal Penal, la calificación jurídica de un hecho como delito continuado corresponde al Ministerio Público, quien es el titular del ejercicio de la acción penal y el encargado de conducir desde su inicio la investigación del delito¹.

¹ Así lo señalan los numerales 1 y 2 del artículo 60 del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se detallan las funciones del Ministerio Público.



En efecto, tal como lo señala el literal b) del inciso 2 del artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, la disposición fiscal² de formalización de la investigación preparatoria, contendrá los hechos y la tipificación específica correspondiente (es decir, la calificación jurídica de los hechos)³.

En el mismo sentido, pero respecto de la acusación fiscal, se ha señalado en el segundo párrafo del numeral 12° del apartado 3 “Acusación fiscal y congruencia”, del Acuerdo Plenario N° 4-2009-/CJ-116 (“Determinación de la pena en concurso real de delitos”) que “La acusación fiscal, valorando tanto los actos de investigación como los actos de prueba preconstituida o anticipada y la prueba documental, en primer lugar, **debe precisar con rigor los hechos principales y el conjunto de circunstancias** que están alrededor de los mismos; y, **en segundo lugar, debe calificarlos jurídicamente acudiendo al ordenamiento penal: tipo legal, grado del delito, tipo de autoría o de participación, así como mencionar las diversas circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal que están presentes en el caso (...), y las reglas propias del concurso de delitos (...)**”. (énfasis agregado).

A mayor abundamiento el tercer párrafo del citado numeral del Acuerdo Plenario bajo comentario, establece que “Las **normas sobre el concurso de delitos tienen una incidencia directa en la determinación del marco penal aplicable (...)**” precisando a continuación que “(...) los concursos delictivos -concurso ideal, concurso real, **delito continuado** y delito masa-, **son casos de concurrencia de tipos penales realizados sin que ninguno excluya al otro, con diferentes normas penales violadas y diversidad de bienes jurídicos lesionados (...)**”. (Énfasis agregado)⁴.

Se colige de lo señalado que, por mandato de la ley penal, corresponde al Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, efectuar -entre otros- la calificación jurídica de los hechos cometidos y sus circunstancias, incluyendo además su posición respecto de la configuración en el caso concreto de las reglas propias del concurso de delitos y por tanto su calificación o no como un supuesto de delito continuado.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que el Ministerio Público puede actuar de oficio o a instancia de la víctima⁵, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, ha establecido en el numeral 2 del rubro III (Instrucciones) de los Lineamientos para la elaboración del IIDA, que “En el IIDA se **debe describir de manera objetiva los antecedentes y los hechos constitutivos de un presunto delito aduanero, así como señalar a las personas vinculadas, en caso corresponda**”⁶ especificándose en el numeral 3, que el IIDA consta de las siguientes partes:

“3. El IIDA consta de las siguientes partes:

² Conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 64 del Nuevo Código Procesal Penal (Disposiciones y requerimientos), “1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.” (énfasis agregado).

³ Así se señala en la Directiva N° 007-2012-MP-FN que “En otros términos, la disposición que formaliza la investigación preparatoria tiene que cumplir con este requisito, y encuadrar [los hechos] dentro del tipo(s) penal(es) correspondiente, lo cual servirá para que se disponga de manera correcta la actuación de actos de investigación orientados a establecer o acreditar su planteamiento” (consultada por internet).

⁴ Sin perjuicio de lo cual, cabe hacer mención que en el tercer párrafo del numeral 13° del Acuerdo Plenario citado, señala respecto al concurso de delitos, que es evidente “(...) que el concurso de delitos no constituye una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal; es decir, elementos fácticos adicionales del delito, que no condicionan su existencia, pero inciden en la moderación o agravación de la pena. Las reglas sobre el concurso de delitos tampoco inciden en la calificación jurídica de las conductas delictivas: tipicidad objetiva y subjetiva, grado del delito, tipo de autoría o de participación”. (...) El problema político-criminal se contrae a la decisión del castigo a imponer (...) (Énfasis agregado).

⁵ Conforme a lo dispuesto por el Nuevo Código Procesal Penal, dentro del concepto de “víctima” se encuentra el de “agraviado, que es definido por el numeral 1 del artículo 94 del NCPP de la siguiente manera: “1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. (...) (énfasis agregado).

⁶ Énfasis agregado.



(...)

b) Antecedentes

Se indica, según corresponda:

El origen de la investigación que sirve de sustento para la elaboración del IIDA, tales como una programación, operativo o denuncia de tercero, así como su resultado.

Los actos realizados y documentos obtenidos durante la investigación, tales como diligencias, requerimientos, notificaciones, manifestaciones, pericias, informes, cruces de información con terceros, actas, reportes de sistemas refrendados por el jefe del área que los expidió, pedidos de información a entes públicos o privados y su resultado, etc.

Si las personas vinculadas a los hechos presuntamente constitutivos de delito aduanero han participado en otros actos ilícitos, operativos o fiscalizaciones realizados con anterioridad.

La naturaleza y situación legal de las mercancías, así como su ubicación y la identificación del responsable de su custodia.

El estado de la deuda tributaria aduanera a la fecha en que se emite el IIDA.

Cualquier otra información que se considere relevante.

c) Análisis

Comprende la descripción de:

Los hechos detectados en la acción de fiscalización o en las acciones de control, tales como actos, documentos, mercancías objeto del presunto delito, entre otros.

La participación de las personas naturales o jurídicas vinculadas en los hechos detectados. No debe efectuarse juicios sobre su responsabilidad penal.

Las normas legales vulneradas, especificando en qué consiste dicha vulneración.

Las pruebas que corroboran los hechos detectados, tales como actas de inmovilización, declaraciones aduaneras, manifestaciones, declaraciones de terceros, pericias, reportes de sistemas refrendados por el jefe del área que los expidió, cruces de información con terceros, pedidos de información a entes públicos o privados y su resultado, etc.

El lugar y la fecha de la comisión o detección de los hechos.”

(Énfasis agregado).

Como se aprecia de los Lineamientos para la elaboración del IIDA, en dicho informe el funcionario aduanero designado debe limitarse a describir los hechos detectados, la participación de las personas vinculadas y las normas legales vulneradas; sin efectuar juicios sobre la responsabilidad penal de las personas vinculadas.

Sin perjuicio de ello, se debe señalar que, ante la ocurrencia de varios hechos conexos, el funcionario aduanero designado para elaborar el IIDA puede decidir, de estimarlo conveniente según las circunstancias del caso, preparar un solo informe de presunción de delito con el detalle de estos, o, tantos informes como hechos independientes pudieran haber acaecido; quedando dentro de la potestad del Ministerio Público establecer en definitiva la calificación jurídica de los hechos contenidos en el (los) IIDA.

IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Corresponde al Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, efectuar -entre otros- la calificación jurídica de los hechos cometidos y sus circunstancias, incluyendo además su posición respecto de la configuración en el caso concreto de las reglas propias del concurso de delitos; lo que implica establecer si se ha configurado un delito continuado o si existe un concurso real de delitos.



2. Los *Lineamientos para la Elaboración del Informe de Indicios de Delito Aduanero*, establecen que, al momento de elaborar el IIDA, el funcionario aduanero designado debe -entre otros- describir los hechos detectados y las normas legales vulneradas, identificando a las personas -naturales o jurídicas- a ellos vinculadas, sin efectuar juicios sobre su responsabilidad penal.
3. Al momento de preparar el IIDA, el funcionario aduanero designado podrá, dependiendo de las circunstancias del caso, decidir entre formular un solo informe de presunción de delito o tantos informes como hechos independientes pudieran haber acaecido.

07 AGO. 2019



.....
CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANAS DE ADUANAS

CPM/FNM/jlvp
CA220-2019.

MEMORÁNDUM N° 217 -2019-SUNAT/340000

A : GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA
Intendente Nacional de Control Aduanero

DE : CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN
Intendente Nacional Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Configuración de delito continuado

REF. : Solicitud de Consultas Jurídicas/Técnicas Tributarias AAI N°
00001-2019-323105-División de Fiscalización Posterior

FECHA : Callao, 07 AGO. 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si, al momento de elaborar un Informe de Indicio de Delito Aduanero, se podría considerar como delitos independientes o un solo delito continuado, los casos en los que una misma persona, mediante varias declaraciones aduaneras de mercancías, numeradas en fechas cercanas, hubiera ingresado diversas mercancías sin el pago de los tributos de importación correspondientes o sin contar con los documentos de autorización requeridos legalmente, configurando con ello, en principio, los delitos de defraudación de rentas de aduanas o de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, respectivamente.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 118 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/jlvp
CA220-2019



